LA ACCION CIVIL EN EL PROCESO PENAL

ROCIO BERENA NAVARRO RAMIREZ

MARTHA ROSA ARZUAGA ARZUAGA

LUZ EMILSEN BERDUGO MOYANO

BARRANQUILLA

CORPORACION EDUCATIVA MAYOR DEL DESARROLLO SIMON BOLIVAR

FACULTAD DE DERECHO

1991

DR 0307

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
HEMEROTECA
BARRANQUILLA

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
HEMEROTECA
BARRANQUILLA

LA ACCION CIVIL EN EL PROCESO PENAL

ROCIO BERENA NAVARRO RAMIREZ

MARTHA ROSA ARZUAGA ARZUAGA

LUZ EMILSEN BERDUGO MOYANO

Trabajo de Grado presentado como requisito parcial para optar al título de ABOGADO.

Asesor: Dra. MARLENI J.ESMERAL.
ABOGADO.

BARRANQUILLA

CORPORACION EDUCATIVA MAYOR DEL DESARROLLO SIMON BOLIVAR

FACULTAD DE DERECHO

1991

Barranquilla, Noviembre 29 de 1991.

Doctor
CARLOS LLANOS SANCHEZ.
Decano Facultad de Derecho.
Universidad Simón Bolívar.
E. S. D.

Distinguido Doctor:

En mi condición de Directora de la tesis " LA ACCION CIVIL EN EL PROCESO PENAL" presentada por las egresadas ROCIO BERENA NAVARRO RAMIREZ, MARTHA ROSA ARZUAGA ARZUAGA y LUZ EMILSEN BERDUGO MOYANO, me permito informar a usted que después de haber leído el trabajo de investigación de las egresadas, considero que estamos ante un trabajo serio que ha sido realizado con las técnicas metodológicas exigidas para este tipo de trabajo.
Además las egresadas han hecho acopio de Jurisprudencia y Doctrina tanto nacional como extranjera.
Por todo lo anterior considero que el presente trabajo debe ser aprobado y sometido a la consideración del jurado.
Del Señor Decano, Cordialmente,

MARIENI J ESMERAL NORIEGA.
DIRECTORA.

Nota de Aceptación

_____

_____

_____

_____
Presidente del Jurado

_____
Jurado

_____
Jurado

Barranquilla, Noviembre 21 de 1991

PERSONAL DIRECTIVO DE LA UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR

RECTOR	: DR. JOSE CONSUEGRA BOLIVAR
VICERECTOR ACADEMICO	: DR. EUGENIO BOLIVAR
SECRETARIO GENERAL	: DR. RAFAEL BOLAÑOS M.
DECANO	: DR. CARLOS LLANOS SANCHEZ
SECRETARIO ACADEMICO	: DR. PORFIRIO BAYUELO
DIRECTOR CONSULTORIO JURIDICO	: DR. ANTONIO SPIRKO C.

BARRANQUILLA, 1991

AGRADECIMIENTOS

Todos nuestros agradecimientos a los profesores que pasaron largas horas orientándonos y ayudándonos con su aliento y sus inagotables conocimientos del derecho.

Damos así mismo las gracias a los Doctores Marlene Esmeral, Blas González, José Armenta, Rodolfo Pérez, Amado Gomez, Martín Tatis, Jesús Alvarez, Blas Castillo, Reimundo Alvarado, José Polo, Gustavo González, Anibal Sánchez.

Al rector José Consuegra Bolívar.

Al Decano Carlos Llanos

Al Secretario General Rafael Bolaños

A ellos que con sus consejos y estímulos nos ayudaron a forjarnos como profesionales.

DEDICATORIA

Dedico con humildad y respeto este triunfo, a la mujer que me dio la vida, a mi madre Rosa Leonor.

A mi padre Hector José, guía de mi existir.

A mis hermanos quienes me apoyaron.

A Saúl Carrillo quien estuvo siempre conmigo, brindándome apoyo, afecto y confianza.

Y a todos aquellos que en una u otra forma contribuyeron para que yo alcanzara esta meta.

Martha Rosa.

DEDICATORIA

Al recuerdo de mi padre Q.E.P.D.
quien siendo yo una niña perdí;
un rumor de lejanía y lontananza
me embarga cuando pienso en tí,
persivo tu presencia para guiarme
a lo bueno de la vida.

ROCIO

DEDICATORIA

A mi madre Bertha Ramírez Barrios, a quien todo lo debo, angel tutelar de mi existir. Dedico con amor esta tesis.

ROCIO

DEDICATORIA

A mis hermanos, a los que me quieren y admiran, a los que creyeron en mí y a todas las personas que hicieron posible la feliz culminación de este sueño.

ROCIO

DEDICATORIA

Mi pensamiento cual golondrina, pasa rozando el mar con sus alas; mi imaginación recorre distancias ignotas del ayer, para detenerse en mi juventud, dulce y fugaz, al lado de mi familia.

Madre cuan dichosa estarías hoy cuando he culminado mi carrera. La realidad es dura y cruel. Todo nos llega tarde. El dolor es el alma de las cosas efímeras y bellas. Efímera fué tu vida, y yo llegué tarde a complacerte.

Alicia Moyano de Berdugo, (Q.E.P.D.). Tú me diste la vida, yo te doy lo que aprendí de ti, honestidad y decoro. Con el corazón en la mano te dedico esta tesis.

A mi padre Fulgencio Berdugo Grass, a quien respeto y admiro, a mi esposo Julio Cesar Hoyos, a mis hijos Aldo Cesar, Saulo Andrés, Erika Marcela y Gina Paola, a mis hermanos Fabio, Edgar, Pedro, Alfonso y Nubia, quienes hacen parte importante de mi vida.

Y por último evoco la amistad y el agradecimiento, a un amigo, un gran amigo de mi familia, doctor Rodolfo Borge Reales, a quien le brindo homenaje de admiración y respeto.

LUZ EMILSEN BERDUGO MOYANO

TABLA DE CONTENIDO

	pág
INTRODUCCION	12
1. DE LA RESPONSABILIDAD	13
1.1. DE LA RESPONSABILIDAD JURIDICA	15
1.2. DE LO ILICITO PENAL Y LO ILICITO CIVIL	17
1.3. ETAPAS POR LA QUE ATRAVESADO LA NOCION DE RESPONSABILIDAD	24
1.3.1. Venganza privada	24
1.3.2. Composiciones voluntaria	25
1.3.3. Composiciones legales	25
2. ACCION PENAL	32
2.1. REGISTRO JURIDICO DE LA ACCION PENAL	32
2.2. CARACTERISTICAS	32
2.2.1. Pública	36
2.2.2. Indivisible	39
2.3. TERMINACION DE LA ACCION PENAL	51
3. ACCION CIVIL	62
3.1. CARACTERISTICA DE LA ACCION CIVIL	62
3.2. PATRIMONIAL	64
3.3. PATRIMONIAL	64

3.4. VOLUNTARIA 65

3.4.1. Quién puede intentar la acción civil 66

3.5. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA PARTE CIVIL 74

3.6. COMO TERMINA LA ACCION CIVIL DENTRO DEL PROCESO PENAL 75

3.7. MEDIDAS CAUTELARES EN RELACION CON LOS BIENES DEL SINDICADO 82

4. INDEMNIZACION DE LOS PERJUICIOS 87

4.1. LA LIQUIDACION DE LA INDEMNIZACION 91

4.2. DANOS MATERIALES 91

4.3. EVALUACION DEL LUCRO CESANTE 93

4.4. EVALUACION DE LOS PERJUICIOS MORALES 95

CONCLUSIONES 98

BIBLIOGRAFIA 105

INTRODUCCION

Cuando nos vimos en la situación de tener que escoger un tema entre los muchos interesantes que tiene el derecho, no dudamos en escoger uno que nos ayudara a tocar las fibras de uno de los problemas en que se debate la humanidad en los actuales momentos, cual es el de la inseguridad, inseguridad en todos los sentidos y fué así como nos preocupamos por profundizar un poco más sobre la inseguridad en que quedan las víctimas de un hecho punible o sus herederos que muchas veces no obtienen una indemnización de los daños y perjuicios que sufrieron.

Por ello hemos dedicado un capítulo a la responsabilidad en general y sus antecedentes históricos por considerar que ello nos ilustrará más en nuestro trabajo.

Modestamente aspiramos que esta investigación pueda servir a los estudiantes de derecho y a la comunidad en general.

1. DE LA RESPONSABILIDAD.

Se impone como antecedente previo a todo análisis de la responsabilidad extracontractual en particular, esclarecer el concepto genérico de responsabilidad, a fin de perfilar una idea precisa del objeto de nuestro estudio.

El término responsabilidad es un término de relación, que indica que es responsable ante otra persona, es la obligación que se tiene de asumir las consecuencias de un hecho, de un acto, de una conducta.

Pero este concepto de responsabilidad es amplio, excede en mucho el campo del derecho, y abraza incluso otros campos de responsabilidad no jurídica.

La distinción hay que referirla a la responsabilidad moral y responsabilidad jurídica, proveniente de la división entre moral y derecho, las cuales no son disciplinas totalmente autónomas: tanto la uno como la otra trabajan en

general, sobre el mismo conjunto de elementos: la conducta y las actitudes humanas.

La responsabilidad moral no trasciende del campo subjetivo no representa ninguna consecuencia externa para el sujeto que la soporta. Es difícil fijar su alcance, pues depende del criterio y concepciones religiosas o espirituales de cada cual.

Aunque nuestra moral nos impone la obligación de responder ante una persona, ésta persona no está autorizada para exigir a la otra el cumplimiento de su obligación, esto es, no hay coercibilidad en dichas normas de conducta. La persona obligada, pues, cumplirá o no cumplirá según la mayor o menor solidez de su moral, y la única sanción que tienen estas normas son los llamados remordimientos de conciencia que quedan a quien la ha transgredido.

La responsabilidad jurídica por su parte trasciende al campo externo del sujeto, afecta su vida de relación, su vida referida al grupo en el cual actúa, y por lo tanto tiene repercusiones jurídicas.

Esta responsabilidad es la que regulan las normas que garantizan las relaciones entre los componentes del grupo social, normas que al contrario de las de tipo moral, tienen coer-

cibilidad, esto es, su transgresión comporta que quien resulte perjudicado u ofendido con ella, esté facultado para exigir al transgresor su reparación en la forma que el legislador tenga determinado.

Esta responsabilidad jurídica se manifiesta en las diferentes áreas o actividades del derecho.

1.1. DE LA RESPONSABILIDAD JURIDICA

Dentro de la responsabilidad jurídica tenemos la responsabilidad civil, que no solo regula aspectos o circunstancias netamente civiles, sino que se aplica a conflictos o circunstancias laborales, comerciales, contencioso-administrativa, etcétera, a la responsabilidad civil se opone la responsabilidad penal, reguladas por normas establecidas en el código penal, y de carácter más restringido que la responsabilidad civil, ya que el ilícito penal puede también acarrear consecuencias civiles.

De ambas responsabilidades, civil y penal hablaremos a continuación:

A la responsabilidad civil se puede llegar a través de un contrato, ya a través de un ilícito que ha causado un

perjuicio económico a alguien; a la responsabilidad penal se llega a través de un hecho ilícito en una norma siempre que la conducta sea al mismo tiempo antijurídica y culpable y siempre que el sujeto activo de dicha conducta sea imputable, esto es, que al momento de realizar la conducta sea capaz de comprender la ilicitud de su acto, o de determinarse de acuerdo con esa comprensión.

Los actos ilícitos los divide la ley en delitos y cuasidelitos.

Si el hecho es ilícito y cometido con intención de dañar, tendremos el delito ; y si es ilícito y cometido sin intención de dañar, tenemos el cuasidelito.

Visto en esa forma el aspecto del delito y el cuasidelito, tendremos que es delito el acto ilícito, intencional y perjudicial, y cuasidelito , el acto ilícito, culpable y perjudicial.

Lo que constituye el delito es el dolo, lo que constituye el cuasidelito es la culpa, o sea la falta de diligencia o cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios.

Tanto los delitos como los cuasidelitos pueden ser civiles o penales. Un delito puede ser penal únicamente, cuando esté penado por la ley penal únicamente, cuando esté penado por la ley penal, y no cause daño; civil únicamente, cuando no esté penado por la ley penal, pero cause daño, y por último será civil y penal al mismo tiempo cuando cause daño y tenga pena.

1.2. DE LO ILICITO PENAL Y LO ILICITO CIVIL

La culpa se concreta en actividades manifiestamente ilícitas en cuanto ellas entrañen un quebrantamiento de la ley, que acarrea perjuicios a la víctima.

Los códigos civiles en numerosos preceptos aluden a ese carácter ilícito, pero como las leyes penales se refieren también a la culpa en varias de sus disposiciones, se presenta el serio y aún casi irresuelto problema de saber cuando se está en presencia de lo ilícito civil y cuándo en presencia de lo ílicito criminal.

Ambos ilícitos, tanto el civil como el penal, tienen sus puntos de contacto, como también sus diferencias: el ilícito civil se perfila por la voluntad del agente, por el perjuicio que produce y porque la conducta se realiza

ya a título de dolo, ya a título de culpa al igual que ocurre con el ilícito penal.

Por otro lado, sabemos que existen diferencias entre ambos tales como que como el delito penal puede existir sin que se concrete un daño efectivo (tentativa, disparo de armas sin herir a nadie, etc.), cosa que no sucede con el delito del derecho privado, en que el daño es indispensable, además, el delito contemplado por derecho público debe ser purgado por quien lo cometió o coadyuvó a ejecutarlo, lo cual lo aleja del civil en cuanto este no siempre debe ser reparado por el agente directo del hecho.

De otra parte, la exclusión de responsabilidad criminal no origina siempre la exención de responsabilidad civil.

Tratándose de las causas de justificación, la exención de responsabilidad penal va acompañada de la exención de responsabilidad civil y la razón fácilmente se comprende, pues el que obra conforme a derecho no causa ningún perjuicio ilegítimo y no se concibe en el caso indemnización alguna. Pero tratándose de las causas de inimputabilidad, la cuestión no parece tan llana.

Pero lo que se busca es determinar la esencia que separa los actos ilícitos civiles en general de los actos ilíci-

tos criminales, para evitar interferencias que perturben la buena marcha de la justicia. Para Carrara, la ilicitud civil aparece cuando el daño producido por la infracción es reparable y no existe perjuicio social alguno. Sin embargo, con fijarse que algunos verdaderos delitos como la estafa y las defraudaciones son perfectamente susceptibles de reparación material, se tiene serios motivos para desechar el argumento.

Avanzando en esta materia, Von Liszt, hizo notar lo que nos servía de base para establecer no una diferencia sino una igualdad, que las consecuencias civiles de los actos civiles ilícitos sirven a veces para suplir el efecto de una sanción penal, a veces para aumentarlo; y que entre los derechos civil y penal hay una estrecha relación por cuanto este acepta sin modificarlos, determinados institutos jurídicos privados que fuera del derecho civil no tienen vida, para protegerlos con una sanción penal: no otro es el caso de las llamadas penales en blanco.

Con lo anteriormente expuesto, llegamos a la casi certera conclusión, que estos dos conceptos se complementan entre sí, más bien que excluirse. La naturaleza de las relaciones impide a Alimena separar claramente los géneros de ilicitud: como desde lo que es inmoral se pasa insensible-

mente a lo que es ilegal, así se pasa a lo que es ilegal al derecho civil, a lo que ilegal ante el derecho penal.

Pensamos que la ley debe mediante un trabajo juicioso, separar aun cuando sea artificialmente, ambas clases de ilegalidad.

Hasta lo que llevo escrito, puedo decir o concluir que en la realidad, en aquella realidad de la que surge el derecho, no existe tal diferencia. La responsabilidad extracontractual directa, con culpa probada, de que habla el artículo 2341 del C.C., y la responsabilidad civil contractual por las obligaciones de medio, provenientes de conductas dolosas del causante del daño, contienen una culpabilidad que desde el punto de vista subjetivo es exactamente igual a la culpabilidad de los delitos penales dolosos; igualmente, aquellos delitos penales que además de la fase dolosa contienen la fase meramente culposa, poseen una culpabilidad idéntica a la que existe en la responsabilidad extracontractual directa, con culpa probada, y en las obligaciones contractuales de medio, provenientes de daños causados por simple imprudencia, impericia o negligencia.

Pero, contrario sensu, no nos explicamos el por qué, hay una serie de circunstancias en las que a pesar de no haber

ilicitud y culpabilidad penal, existe sin embargo ilicitud y culpabilidad puramente civil, como en los siguientes casos:

a. En la responsabilidad civil por actividades peligrosas consagradas en el artículo 2356 del C.C.

b. En la responsabilidad civil por el hecho de los animales fieros (art. 2354 C.C.), y en la responsabilidad por la ruina de los edificios (art. 2350 del C.C.).

c. El de la responsabilidad contractual por obligaciones de resultado.

d. En aquellos casos en que el delito no contiene la fase culposa, es decir, la simple imprudencia o negligencia.

En los primeros casos (a, b y c) la ley civil establece a prioridad la culpabilidad del causante del daño; de ahí que a este solo lo exonere de responsabilidad la prueba de una causa extraña , y la ausencia de culpa directa en un proceso penal no incide para nada en un proceso civil posterior.

En cuanto a la cuarta situación, aparece claro que en cir-

cunstancias el juez penal solo puede fallar lo relativo al aspecto doloso de la conducta, ya que el tipo penal no prevee el comportamiento meramente culposo del agente. Por ello podría haber culpa civil independientemente de la absolución penal.

Hemos visto como la diferencia es más que todo formal, no material u ontológica. Visto así, llegué a la conclusión de que existen dos momentos para establecer cuándo hay un delito y cuándo una ilicitud civil. Habrá delito antes de escribir normas, en el momento en que el legislador ha de consultar los criterios expuestos y otros, como son los provenientes de la costumbre, de las condiciones sociales, de las necesidades de todo orden.

Una organización política determinada puede reducir el catálogo delictivo y otra aumentarlo o infundirle orientaciones acordes con las prácticas sociales correspondientes.

El delito responde al orden establecido y a los fines que próxima o remotamente persigue este sistema. Otro tanto ocurre con las normas civiles, que reflejan un estado de conciencia colectivo, antes que una relación privada de individuo a individuo. Por ejemplo, la estructura de la familia y el régimen contractual son diferentes en el capitalismo y en el socialismo, de donde surge que la infracción

civil contra dichas dos figuras jurídicas tienen distinto contenido en uno y otro sistema.

En lo concerniente al ramo penal la investigación sobre las necesidades y los influjos sociales que determinan el concepto de delito, pertenece a la criminología, son los criminólogos quienes partiendo de una realidad concreta, señalan qué hechos conviene criminalizar o descriminalizar y en qué medidas y quienes miden las tendencias generales y el desenvolvimiento progresivo de las relaciones humanas, el estado cultural del pueblo, así como las restantes condiciones para que el legislador describa los hechos amenzados con penas y los sometidos a una simple separación patrimonial.

El segundo momento es aquel en que la ley se ha escrito. Entonces se separa toda indagación sobre la esencia del ilícito civil y el ilícito penal, porque se sabe ciertamente que ilícito es todo acto para el cual se ha conminado una pena, entiendo por penas las medidas encaminadas principalmente a la reeducación del reo y la defensa de los intereses comunes.

Antes de deternernos a hacer un esbozo sobre lo que son las distintas formas de responsabilidad civil y extracon-

tractual por los delitos de las culpas, analizaremos las distintas etapas por las que ha atravesado la noción de responsabilidad jurídica.

1.3. ETAPAS POR LAS QUE HA ATRAVESADO LA NOCION DE RESPONSABILIDAD

1.3.1. Venganza privada. En los primitivos tiempos de la humanidad la responsabilidad es meramente objetiva; la víctima de un daño no entra a averiguar su causa, ni si el daño es o no imputable a su autor. Provenga de quien provenga la víctima considera el daño sufrido únicamente, y así como el niño golpea el objeto que lo hiere, el hombre primitivo pretende vengarse de quien le ha inferido un daño, causando a su vez uno anólogo a su autor.

La víctima no recurre a la autoridad en demanda de justicia; se la hace ella misma. La venganza se cumplía a título individual del perjudicado o a título colectivo de la tribu o familia. A veces la venganza se presentaba con mayor ferocidad que el daño, así se iniciaba una cadena que desembocada en guerras. Pero como los excesos de la venganza debilitaban en forma progresiva y ascendente el grupo social a que pertenecía el agresor, surge entonces la necesidad de ponerle límites a dichos excesos. Aparece entonces la llamada Ley del Talión, que encuentro consagra-

da en el libro del Deuteronomio, de la siguiente manera: " ojo por ojo y diente por diente", etcétera. Es decir, continuaba imperando la venganza, pero limitada en sus consecuencias.

Visto así, observo dos aspectos muy importantes: el resarcimiento se identificaba con las sanciones punitivas y no existía línea divisoria entre las injurias del derecho privado y las del derecho público.

Los inocentes corrían siempre el riesgo de pagar como pecadores. Los castigos no guardaban tampoco relación con la gravedad de las lesiones y la equidad no servía de base a la justicia.

1.3.2. Composiciones voluntarias. Con el progreso de la civilización, la víctima en vez de vengarse en la persona de su ofensor, prefiere recibir una composición pecuniaria, la cual es facultativa para ambas partes, y cuyo monto lo convienen libremente las partes, no es sino el precio o rescate que paga el autor del daño para escapar a la venganza del ofendido; de allí que si no llegan a acuerdo, la ley del Talión recobra su imperio.

1.3.3. Composiciones legales. En esta etapa de la evolu-

ción de la responsabilidad, interviene el Estado. Este sintiéndose más fuerte y con el propósito de asegurar la paz social, impone obligatoriamente las composiciones a que dan origen los diversos delitos, y fija su monto. A la composición libremente aceptada y fijada por los interesados, sucede la composición obligatoria fijada por el Estado, de la cual no podía sustraerse.

Posteriormente el Estado advierte que ciertos delitos perturban también la paz pública. Se arroja la exclusividad de reprimirlos, no ya para dar satisfacción al particular lesionado, sino en nombre de la sociedad cuyos intereses representa, en esta etapa, que es la última, la pena privada desaparece para ser reemplazada por la pena pública aplicada por el Estado. La pena no es ya el precio o rescate que pudo ejercer la víctima, sino una medida de defensa social.

El delito privado se ha convertido en delito público, y el particular lesionado aparte de poder denunciar su comisión solo tiene un derecho: reclamar la indemnización que puede existir independientemente de la pena que corresponda al culpable, no tiene el carácter de pena, ni es tampoco el precio de la venganza, es lisa y llanamente una reparación.

La evolución está terminada: la responsabilidad penal, que durante siglos estuvo confundida con la responsabilidad civil , se ha separado completamente de ella.

La Ley Aquilia. El texto Romano más importante en materia de responsabilidad es la ley Aquilia, redactada por el pretor Aquilio, y aprobada por un plebiscito en el año 408 en Roma.

Se ha considerado esa ley un fundamento histórico de la responsabilidad civil extracontractual, y por ello, a esta se le conoce con el nombre de responsabilidad Aquiliana.

No consagró esa ley como equivocadamente se le ha creído, el principio de que " todo daño que cause perjuicio a otro debe ser indemnizado", pues sus artículos se refirieron a casos concretos que a pesar de los esfuerzos pretorianos no fué posible realizar. Se refiere más que todo a la muerte de esclavos, muerte de cabezas de ganado a la remisión de deudas y a las heridas causadas a un esclavo o a un animal, o a la destrucción de los objetos.

Para que esta ley se aplicare era menester:

1. Que el daño resultare de un hecho positivo, un delito

de acción ; las simples omisiones, aunque perjudicadas en ella.

2. Que el daño fuese causado mediante el contacto del agente con la cosa y no por una causa extraña, aunque esta la hubiere originado.

De allí que esta ley era aplicable al que mataba o hería a un extraño ajeno dándole una puñalada, pero no a quien se limitaba a pasarle el puñal o el veneno, o a encerrarlo para que pereciera de hambre aunque el esclavo se hiriera o muriera.

3. Que el daño fuera causado sobre la cosa misma, que consistiera en un deterioro o destrucción, y así quien facilitaba la fuga de un esclavo o quien abría la jaula para que se escapara un animal no cometía delito; en ninguno de esos casos la cosa había sido deteriorada o destruída.

4. Que el daño se causara al propietario de la cosa, quien al igual que el autor del daño debía ser ciudadano romano.

Posteriormente logró ampliarse el campo de aplicación de esta ley a los peregrinos, a los titulares de otros derechos reales como el usuario, el usufructuario, a los daños

que no eran causados corpore sino que irrogaban un perjuicio material al dueño de la cosa, como si se encerraba a un esclavo ajeno para que muriera de hambre, y a los daños que no consistían en la destrucción o deterioro de un objeto material, pero que del mismo modo que en aquel caso importaban una pérdida para su propietario, como si se ponía en libertad a un esclavo encadenado por su amo a fin de que se fugase. Pero ni aún así la ley Aquilia llegó a tener la generalidad de nuestro artículo 23-41.

La acción legal Aquilia era mixta, porque al mismo tiempo que presuponía la reparación del daño causado, tenía carácter penal, la pena o reparación que pagaba su autor tendía a indemnizar ese daño y era además la sanción del delito cometido.

El carácter penal de esta acción se manifestaba porque podía dar origen a una composición superior al daño inferido, no podía ejercerse contra los herederos del que lo había cometido; y si sus autores eran varios, cada uno debía pagar la totalidad de la pena.

El cuasidelito en Roma. Los romanos distinguían además de los delitos propiamente tales, esto es, los enumerados

taxativamente por el legislador, y los hechos no comprendidos dentro de los delitos, pero que también originaban obligaciones.

El delito era pues un hecho ilícito, reprimido por la ley o el pretor, y las obligaciones cuasi-exdelito eran las que derivaban de otros hechos que se sometían, por lo mismo al régimen de las provenientes del delito.

Estas obligaciones del cuasidelito, que eran numerosas, nada tienen que ver con nuestros cuasi-exdelito, ya que para los Romanos un daño proveniente de la mera culpa de su autor podrá ser un delito, en tanto que un hecho doloso podrá no serlo, y en su defecto originar una obligación cuasi-exdelito.

Fué Justiniano quien inspirado en Gallo señaló en sus institutas como rasgo común la falta de intención del autor del daño. Tal circunstancia condujo a los Romanos a asimilar los conceptos de culpa y de cuasidelito, y era el hecho ilícito no intencional.

Entre las características generales del derecho Romano en materia de responsabilidad tenemos:

1. No tenía una norma general que dispusiera que todo el que ha inferido un daño a otro debía indemnizarlo, sino que se dedicaron a especificar los delitos sobre los que recaía la reparación.

2. La composición o pena que daban origen los delitos representaba una pena privada y equivalía a la venganza que podía ejercer la víctima y no la reparación o la indemnización por el daño causado y de consiguiente, la acción instaurada era penal y no civil.

3. En un principio los romanos no atribuyeron nunca importancia al elemento voluntariedad del acto, y por el contrario se atenían al hecho del da o únicamente hasta cuando los jurisconsultos se dieron cuenta de establecer la diferenciación entre dolo y culpa, en la época de la República.

2. ACCION PENAL

2.1. REGISTRO JURIDICO DE LA ACCION PENAL

Dentro del basto panorama de las disciplinas jurídicas, las ciencias del proceso es, individualmente la más reciente y la que ha experimentado un más vigoroso desarrollo. Es la más reciente porque su consolidación como tal apenas data de la segunda mitad del siglo pasado y es la más vigorosa en su desarrollo porque en tan sólo ese breve lapso ha incorporado a la ciencia del derecho en general una serie de categorías y estructuras apenas comparables con la que dicha ciencia en su transcurrir, había acumulado hasta entonces en materia sustantiva.

Es unánime la historiografía jurídica en señalar como fecha de nacimiento de la ciencia del proceso el lapso comprendido entre 1856-1857, época en la cual tuvo lugar en Alemania una célebre disputa entre los profesores Windes Cheid y Muther, con respecto al desarrollo de acción desputaban dichos profesores acerca de lo que debía entenderse por

el derecho de acción y de la relación existente entre éste y el derecho material.[1]

Servía de telón de fondo a las disputas doctrinarias a que la correlación clásica o tradicional que sostenía con base en derecho Romano, que la acción no era otra cosa que el derecho a perseguir en juicio lo que a uno le debe, dicha tesis, denominada teoría o concepción monista de la acción, equiparaba acción y derecho material a las dos caras de una misma moneda, de la acción se decía, es el mismo derecho sustantivo en su tendencia a la actuación. Es el mismo derecho material. Se agregaba, en pie de garra mediante a todas las metáforas, se quería significar obviamente que acción y derecho sustantivo constituían un todo o unidad.

Como consecuencia de dicha unificación, allí donde había derecho había necesariamente acción, y a la inversa donde no había derecho no había acción.

Sin embargo, la práctica de la justicia demostraba diariamente que el acto, es decir, quien ejercía entre los tribu-

[1] Revistas Foro Derecho Penal. Autores Varios. Primera parte.

nales el derecho de acción, terminaba con frecuencia vencido en el juicio. De ser viable la unificación que propagaba la teoría monísta, en tales casos puesto que el acto carecía de derecho sustantivo tampoco podía haber ejercido acción. Pero había hecho uso de ello. Era algo que ponía de manifiesto precisamente su derrota al turno del proceso.

Adoptando como punto de partida dicha distinción, irrumpe, pues, en el escenario jurídico procesal la concepción que afirman la autonomía de la acción frente al derecho sustantivo que, mediante ella se pretende hacer velar paulatinamente sin que avanzándose por el recién camino de la independencia o separación, como se afirma que la acción no es otra cosa que un simple poder, derecho o facultad de promoción externa de la jurisdicción como derecho el de acción es sustantivo y público, autónomo y abstracto, cuyo sujeto pasivo es el Estado, quien por conducto de órgano jurisdiccional debe precisamente disponer la tutela jurídica que el actor reclama, tan evidente son hoy la independencia y la autonomía de la acción con respecto al derecho material, que antes que a la órbita procesal, la acción pertenece más bien, como derecho o garantía cívica, a la esfera constitucional.

Esta concepción moderna de la acción, desarrollada en el

derecho procesal, cual, es susceptible de ser aplicada al proceso penal, pero como en la represión del delito está interesado toda la comunidad y no solamente el particular damnificado, pero no deja librado al arbitrio de éste el ejercicio o no la acción penal en cada caso. Se le entrega la titularidad de la misma al Estado, pero no representado por el órgano jurisdiccional, sino en este organismo distinto, que suele denominarse Ministerio Público o fiscal en tales condiciones el esquema de la acción civil es perfectamente aplicable entonces, a la acción penal, resultado viable y distinguir en ésta también un sujeto activo, que es el ente oficial (Centro Público o Fiscal) que reclama la intervención de órgano jurisdiccional frente a un caso determinado.

Dicha transposición exige, sin embargo que el proceso penal no se haya organizado a la manera inquisitiva, sino a la manera acusatoria, pues cuando entonces lo primero, no es posible intentar construir siquiera, desde el punto de vista teórico procesal un concepto válido de acción penal, tal como lo tipifica claramente el caso colombiano sobre todo, del régimen de la acción penal que de ellas surgen, es absolutamente imposible trasladar el proceso penal colombiano vigente el concepto moderno del derecho de acción, la imposibilidad es obvia, tal concepto exige

en efecto un año del órgano jurisdiccional, la tutela jurídica, ahora en: Por mandato constitucional, el órgano jurisdiccional es el encargado en Colombia de disponer dicha tutela y la hace, como se sabe por conducto del funcionario de instrucción y del juez competente.

Además, siendo ello así, imperativo es concluír, entonces que en Colombia coincide el sujeto activo de la acción penal y el sujeto pasivo de la misma.

Si optaremos en consecuencia por transplantar al proceso penal Colombiano el concepto y estructura moderna del derecho de acción, desembocamos necesariamente en el absurdo de que en Colombia, el órgano jurisdiccional se promueve así mismo, porque, además, la acción penal, es siempre pública y oficiosa.

De lo anterior indica la imposibilidad de construir en Colombia un concepto válido de acción penal.

En estos momentos en Colombia la Nueva Constitución política señala un sistema acusatorio y se espera la reforma del nuevo código de procedimiento penal.

El artículo 125 del código de procedimiento penal

lo siguiente: Sujeto pasivo de la acción penal tiene la calidad de procesado sin embargo, el sujeto pasivo de la acción penal en sentido técnico-jurídico no puede ser otro que el Estado; como ente adjunto o dispensar la tutela jurídica emplazado, si es sujeto pasivo de algo, lo es, quizás, de la pretensión punitiva, pero en ningún caso, de la acción penal.

Tratándose de evitar entonces, el absurdo de reunir en un mismo ente los sujetos activo y pasivo del derecho de acción.

Varias tesis se dan para explicar que es la acción desde el punto de vista jurídico. Una de ellas sostiene que es la facultad que tiene una persona para hacer valer sus derechos y solicitar la colaboración del Estado, a fin de que mediante su órgano jurisdiccional se haga válido. Por eso desde el punto de vista civil se ha discutido si puede existir alguno subjetivo sin acción o si la acción es una parte integrante del derecho.

La acción penal debe entenderse como una obligación del Estado de utilizar sus mecanismos con el objeto de iniciar, adelantar y determinar sus averiguaciones e investigaciones encaminadas a establecer una conducta que se presume delic-

tuosa y juzgarla adecuadamente.

Se convierte así la acción penal en una obligación estatal que debe compararse por conducto de los funcionarios públicos encargados de investigar los delitos.

El impulso, el motor que permite iniciar, continuar y determinar la investigación de los hechos delictuosos, así como la facultad de fallarlos, radica en el Estado, concretamente el pensamiento del legislador Colombiano, que desconoce así las tesis o teorías que pretenden enfocar el problema de la acción penal como si se tratara de la acción civil, es decir, refiriéndolo como un derecho que tiene el perjudicado para desencadenar el trámite procesal, el artículo 18 del Decreto 50/87 dice textualmente: "La titularidad de la acción penal corresponde al Estado y se ejerce por la rama jurisdiccional del poder público".

2.2. CARACTERISTICAS

Doctrinariamente se ha aceptado que la acción penal tiene características especiales que la distinguen de las demás acciones:

2.2.1. Pública. Se ha entendido que es pública no sólo

porque responde a un interés público, general, colectivo, sino porque su objeto es una reunión de derecho público que nace entre el Estado como ente soberano y el individuo presuntamente responsable, a fin de aplicarle la legislación penal que ha surgido de la prestación punitiva que el mismo Estado tiene y cada vez es desarrollada para fines públicos.

2.2.2. Indivisible. " Porque cobija a todas las personas que intervinieron en la ejecución del delito, ya que se trate de autores, coautores o partícepes en cualquier grado, por lo tanto no puede dividirse o separarse para vincular a unos y a otros modos"[2].

Irrevocablemente: Porque, como norma general, una vez iniciada la investigación o averiguaciones no puede interrumpirse su desarrollo, y solo termina con la sanción judicial, especialmente en los casos querellables que puede terminarse su desarrollo a solicitud.

Intransmisible: Por cuanto no se trasmite a ningún título, ni por pasivo, ni por activo, ya sabemos que la acción

[2]MARTINEZ RAVE, Gilberto. Procedimiento penal. Primera Edición, 1987. Bogotá. D.E. p. 40.

penal es personalísima y por lo tanto, la acción desencadena la averiguación respectiva sólo puede tener como sujeto pasivo al responsable de los hechos no se transmite a sus herederos o familiares.

La acción penal se desarrolla sustentada en algunos principios que han regulado su ejercicio y que son el principio de la oficiosidad, y el principio de la legalidad.

El principio de la oficiosidad señala que la acción penal debe iniciarse en forma oficiosa, es decir por decisión espontánea de los respectivos funcionarios públicos, no necesita de ninguna solicitud o aprobación de las partes o personas posiblemente perjudicadas.

El principio de la legalidad es aquel que predica que la acción penal debe iniciarse y desarrollarse sin miramiento de ninguna clase, sin tener en cuenta la circunstancia o consecuencias que puedan presentarse al iniciar o adelantar la acción. Es decir, que conocido el delito o la conducta prohibitiva delictuosa que debe desarrollarse inmediatamente su acción penal.

Como se desprende de lo anterior, que nuestra legislación acoge como norma general los principios de la oficiosidad

y legalidad es decir la acción penal debe iniciarse aún sin que medie solicitud de parte e inmediatamente que el funcionario tenga conocimiento del hecho y para poco caso aceptar el principio de la dispositividad, como cuando la investigación para iniciarse se necesita querella de parte, en los casos señalados en la ley, también acoge el principio de la legalidad. Es decir, tanto el presunto como los delitos están señalados previamente en la ley tal cual como se desprende del artículo 26 de la constitución nacional, cuyo desarrollo programático se encuentra instituído en el Código de Procedimiento penal.

2.2.3. Cómo se inicia la acción penal. Como lo anotamos anteriormente que toda infracción a la ley penal origina acción penal, vemos como se inicia la acción penal, es decir como se pone en movimiento el aparato estatal con el objeto de cumplir esta obligación o ejercer el derecho de averiguar, investigar y juzgar determinado delito o conducta delictuosa.

Las formas que pueden llegar a conocimiento del funcionario, el hecho delictuoso o la llamada noticia criminis, puede ser:

- Denuncia

- Querella
- Informe del cuerpo técnico de policía judicial.
- Notoriedad pública
- Por conocimiento personal
- Por cualquier otro medio serio de información

Analizaremos cada una de ellas para ver en que forma se desarrolla la acción penal en el Estado Colombiano.

El funcionario de instrucción está obligado a ordenar la iniciación del sumario cuando llegue a conocimiento la noticia criminis o información de que se ha cometido un delito. A través de la:

- Denuncia: Consiste en un acto formal mediante el cual una persona, ofendida o no con la infracción, pone en conocimiento del funcionario todos los detalles y circunstancias que conoce en relación con un hecho delictuoso, este acto puede efectuarse por escrito, directamente por el denunciante o por medio de apoderado especial o en forma verbal, el funcionario instructor ordenará la elaboración de un acta en que se deja constancia de todo lo afirmado por el denunciante, luego de recibir el juramento, esta acta debe ser firmada por el funcionario, denunciante y por el secretario, se debe dejar constancia del día y la

hora así como de las manifestaciones del denunciante sobre si los derechos han sido puestos en conocimiento de otro juez.

Están obligados a denunciar los actos delictuosos todo colombiano mayor de 16 años, tiene el deber de denunciar los delitos que son investigables de oficio, de que tenga conocimiento. Tal como lo señala el artículo 17 del C.P.P.

Los funcionarios judiciales tienen la obligación de recibir todos las denuncias que se presenten en sus respectivas oficinas. No puede alegar falta de competencia para conocer de ellos, pues en caso de no tenerla remitirá la denuncia recibida al funcionario competente para adelantar la investigación.

El hecho de que deben existir sólo los mayores de 16 años no impide que un menor de esa edad formule denuncia. Es obligatorio para los mayores y potestativo para los menores de esa edad.

La ley establece claras y expresas excepciones de la obligación de denunciar, como lo señala nuestra carta magna y el artículo 13 del C.P.P.

- Nadie está obligado a denunciar hechos en los cuales aparezca implicado como autor, coopartícipe o auxiliar.

- Tampoco existe obligación de denunciar al cónyuge o el pariente dentro del cuarto grado civil de consanguinidad padre, tío, abuelo y primos hermanos; segundo de afinidad suegros, cuñados o primero civil, adoptivos.

El artículo 20 incluyó en la lista de quienes no están obligados a denunciar al compañero o compañeros y parientes.

- No están obligados a hacerlos los profesionales que hayan conocido de hechos ilícitos por causa o con ocasión de ejercicio profesional que exige el secreto con respecto, a tal caso del sacerdote, del abogado, médico que en el ejercicio de su profesión tiene conocimiento de hechos delictuosos, es el llamado secreto profesional, que se ha establecido a fin de que se pueda depositar la máxima confianza en determinados profesionales para conocer la conducta o actuación de una persona.

Para los empleados oficiales están obligados a denunciar cualquier hecho delictuoso y que cuya averiguación debe hacerse de oficio sopena de ser sancionado por la ley penal,

tal como reza el artículo 153 del C.P.P. Vigente "abuso de autoridad por omisión de denuncio, el empleado oficial que teniendo conocimiento de la comisión de un delito cuya averiguación debe adelantarse de oficio, y no de cuenta a la autoridad incurrirá en la pérdida del empleo".

Se deduce de lo anterior que sólo los empleados oficiales, de los cuales se refiere el inciso 2º del artículo 16 del c.p.p. continúa con la obligación de denunciar bajo sanción penal en cambio los particulares no pueden ser sancionados por el incumplimiento de esa obligación.

Los artículos 166. 167, 168, 169, 170, 171 del C.P.P. con el objeto de imprimirle la mayor seriedad posible al acto de la denuncia, establecen sanciones específicas para las personas que formulen denuncias falsas, y para quienes denuncien falsamente a determinadas personas y para quienes se autodenuncien sin ser cierto, inclusive la sanción se agrava cuando, para los efectos de la denuncia, se simulen pruebas.

Desde el punto de vista formal la denuncia exige los siguientes requisitos:

- Identificación del denunciante, el funcionario debe iden-

tificar plenamente a quien se presente a formular denuncia criminal y hacer constar en el acta respectiva su nombre, apellidos completos, edad, estado civil, dirección exacta, documento de identidad como cédula de ciudadanía, libreta militar, profesión , lugar donde reside y donde trabaja, su teléfono.

- Juramento, antes de iniciar el relato de los hechos, debe mostrarse al denunciante para que diga solamente la verdad y para que no obre con malicia o dañosa intensión pretendiendo causar daño a otra persona.

- Relato espontáneo, se debe solicitar al denunciante que haga un relato lo más completo posible, con todos los detalles que recuerde de los hechos que considere delictuoso, señalando a las personas responsables indicando los nombres de los testigos y todos los demás datos que estime de interés.

- Interrogatorio, el funcionario debe interrogar ampliamente al denunciante con el fin de establecer la veracidad de los hechos denunciados.

- Firmas, terminada la exposición y el interrogatorio, acta que se levanta debe ser firmada por el juez o funcio-

nario, por el denunciante y por el secretario.

- Querella, en algunos casos la ley establece que si es uno de los ofendidos que expresamente solicita el funcionario instructor la investigación de ciertos hechos delictuosos. Se ha creído que intereses personales o familiares pueden ser vulnerados en forma más grave con la investigación que con la comisión de un delito, por eso se deja a los ofendidos o interesados la iniciativa para que pidan la intervención de las autoridades o funcionarios.

La querella, ha sido considerada como un requisito de procedibilidad, no tiene interés sino para la iniciación del proceso, porque una vez iniciado el procedimiento es el mismo ya por denuncia, informe, etc.

- Característica principal de la querella, es que permite el desistimiento por parte de quien lo formuló, este desistimiento debe ser aceptado por el sindicado o procesado y pone fin a la acción penal, como lo veremos más adelante en el desarrollo de esta investigación jurídica.

La querella debe ser formulada por el querellante, víctima, el ofendido o perjudicado directo, si se trata de un incapaz y no tienen representante legal, la querella pueden ser

presentada por él con coayuvancia del defensor de menores o en su defecto con la del agente del Ministerio Público, la Ley 55 de 1984 dió personería a los funcionarios del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para querellarse por los menores en los delitos contra la familia. También se ha permitido que los representantes legales pueden querellarse legítimamente en defensa de los incapaces, así el tutor , curador o guardador por su pupilo, o los representantes de las personas jurídicas por estos, ya que tiene derecho para defender la persona y los intereses que le fueron confiado.

El término general fijado por la ley para presentar la querella es de seis meses contados a partir de la comisión del delito.

El funcionario debe cerciorarse de que el querellante sea víctima y en caso de no serlo se abstenga de iniciar la investigación si el delito exige querella.

Los delitos que exigen querellas de parte para su investigación y fallo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de C.P.P. la iniciación del sumario requiere querella a petición de parte de otros casos. En los delitos contemplados expresamente en el Código Penal, en los seña-

lados en el artículo 4 de la Ley 55/85 y en los que agrupa el C.P.P.

- Informes. Es otra forma de llegar a conocimiento del funcionario instructor la noticia criminis en el informe éste medio consiste en que otro funcionario informa al instructor sobre un hecho que considere delictuosos, haciendo un recuento suscinto de los hechos sobre los cuales las circunstancias o delitos que considere de interés, las pruebas recogidas o conocidas, el nombre del ofendido, del sindicado y todos los testigos que conociere.

Es lo que sucede con los funcionarios de la policía judicial, los detectives e investigadores quienes, al tener conocimiento de la comisión de un delito, debe rendir un informe completo y detallado al funcionario instructor.

También sucede cuando en el caso de un proceso civil, aclarativo, el juez que lo adelanta se dá cuenta de la existencia de un delito, evidentemente deben pedir informe al funcionario instructor suministrando todos los datos de acompañados de copias de los documentos o diligencias que permitan establecer la comisión de la información penal.

- Avisos confidenciales. La trascendencia de la información penal impone al funcionario instructor la obligación de investigar todos los hechos que considere delictuosos, y por lo tanto se le autoriza para ordenar la averiguación en caso de que reciba varios avisos confidenciales por parte de personas que, temerosas de represalias o sin querer identificarse por cualquier motivo, deseen descargar su conciencia haciendo conocer la comisión de un delito.

Este medio exige del funcionario un análisis exhaustivo sobre la veracidad del aviso.

- Notoriedad pública. Son los hechos cometidos por varias personas que permiten deducir su existencia, es decir, a través de rumores o conocimientos generalizados.

- Conocimiento personal. Si el funcionario instructor tiene conocimiento de la comisión de un delito, debe inmediatamente ordenar la iniciación del sumario y apersonarse de la investigación, su condición de instructor lo faculta para ello.

- Medios serios de información. Tales como la televisión, radio, revistas o la prensa pueden ser fuente de información adecuada para ese conocimiento y aprovechar la información si es delito o es oficioso.

2.3. TERMINACION DE LA ACCION PENAL

La facultad o la objeción del estado de investigación y juzgar una conducta delictuosa, no es indefinida, esa facultad tiene su límite y termina cuando se presenta determinadas circunstancias y motivos que ponen término a la acción penal aunque la acción penal es una tema eminentemente procesal, su regulación en las normas del derecho penal sustantivo, las causas de terminación o extinción aparecen en los artículos 76 SS, del C.P. y que podemos anular así:

- Muerte del procesado. Por ser la acción penal personalísima, el derecho o la obligación del estado para la investigación o juzgamiento de una conducta, termina cuando muere el presunto responsable, el artículo 76 del C.P.P. establece expresamente que la muerte del procesado no sólo extingue la acción penal sino también los efectos de la sentencia y las consecuencias penales de la misma, no extingue la acción civil, pues ésta es transmisible a sus derechos. La muerte del imputable extingue la medida de seguridad.

Cuando se habla de la muerte del presunto,se hace relación a la muerte natural y no a la muerte por desaparecimiento

que contempla las normas civiles por tal motivo, debe establecerse la muerte del procesado con ayuda de los delitos probatorios conducentes.

- Desistimiento. En los casos de que el delito sea querellable el ofendido puede desistir, para poner fin a la acción penal este desestimiento debe ser aceptado por el procesado. Mediante manifestaciones escrita presentada por su representante legal o por el defensor de menores o el agente del Ministerio Público que hubiera coadyuvado la querella.

El desistimiento de la acción penal podía presentarse en cualquier estado del proceso antes que se profiera sentencia de primera o única instancia.

El desistimiento no admite retractación.

- Amnistía e indulto. El término amnístia procede del latín amnestía - ae, y este del griego amaestia "olvido" voz formada por el prefijo a, con valor nulativo, y amucestis, recuerdo consiste en el olvido de los delitos políticos concedidos ordinariamente por ley, tal como lo reza el artículo 78 del C.P.P.

La amnistía se conoció desde el tiempo de los Romanos, que la llamaban lex oblivionis, y de los griegos.

En la mayoría de las legislaciones la amnistía se concede sólo por delitos políticos y se descartan los delitos conexos graves, porque generalmente los delitos políticos están inspirados en motivos altruistas y no en motivos bajos o innobles.

De ordinario se exceptúa la responsabilidad por las consecuencias civiles de los delitos y con el argumento de que el estado no puede perdonar lo que no le ha causado daño y que si le ha causado a otro. Al respecto José María Samper dice: En su derecho público interno " en caso de que los favorecidos queden eximidos de la responsabilidad civil respecto de particulares, el gobierno estará obligado a la indemnización a que hubiere lugar".

La ley de amnistía debe tener como fundamento graves motivos de convivencia pública tal como señala en la Constitución Nacional debe precisar de que cuando se trata de amnistía condicional no se extingue la acción sino una vez que se cumplan los requisitos o ha transcurrido el tiempo fijado para hacerse acreedor a ella. Mientras no se cumpla la acción está la sospecha y puede revivir el delito si

dentro de determinado tiempo no se cumplen los puntos exigidos.

El indulto consiste en la extinción de la responsabilidad penal en concreto, es decir, en la remisión total o parcial, por el poder público de una pena impuesta.

En el derecho colombiano, el indulto es un beneficio gracioso otorgado por el jefe del Estado, en virtud de ley emanada del congreso por el que se extingue la pena.

- Prescripción. El transcurso del tiempo tiene consecución en el campo del derecho el término jurídico de la percepción pone fin no sólo a la acción penal sino también a la conducta o sanción, como así lo dispone el artículo 79 del C.P.P. pero el término de prescripción es diferente para la acción y la pena, el artículo 80 del C.P.P. fija los términos que deben transcurrir para la acción penal preescrita; si la pena es privativa de la libertad la prescripción tendrá cumplimiento cuando transcurra un tiempo igual al motivo de la pena fijada en la norma, en ningún caso será inferior a 5 años, pero tampoco superior a 2 años. Contados a partir del momento en que se cometió el delito si se trata de delitos que no tienen pena privativa de la libertad el término de prescripción es de 5 años.

Para efectos de la prescripción de la acción penal debe tenerse en cuenta las circunstancias de atenuación y agravación en cada caso concreto que concurra con los hechos.

Sin embargo, existen algunas excepciones a esa regla general: cuando el delito se inició o se consumó en el extremo el término de prescripción se aumentará hasta en la mitad pero sin exceder, en ningún momento de 20 años que aparece como límite máximo.

El término de prescripción de la acción penal se cuenta a partir del momento de comisión del hecho punible. Si se trata de un delito instantáneo y desde la perpetración del último acto en los demás tentados o permanentes.

Cuando se trata de delitos conexos o procesos en los cuales se investiga o juzgan diferentes hechos punibles, la prescripción de las acciones se cumple en forma independiente para cada uno.

Por su parte el artículo 33 del C.P.P. ratifica lo señalado en el artículo 86 del C.P. "Renuncia de la prescripción el procesado podrá renunciar a la prescripción de la acción penal antes de la ejecución de la providencia que la declare". Es como un complemento a lo citado por

el artículo 86 del C.P. señalando el momento procesal hasta el cual puede aceptarse la renuncia a la prescripción.

El término que pone fin a la acción penal por prescripción se interrumpe; es decir, que ese tránsito se pierde o no se contabiliza a la luz del artículo 84 del C.P. establece que ese término se interrumpe con la ejecutoria de la resolución acusatoria al interrumpirse la prescripción se pierde el tiempo, que es igual a la mitad del inicial pero aún inferior a 5 años.

- Obligación. Cuando la sanción de un delito o hecho punible es de multa, el procesado puede poner fin al procedimiento de la investigación o trámite judicial pagando el valor que le fije el juez dentro de los límites establecidos en las respectivas normas se pone así fin a la acción penal por el pago inmediato de la suma correspondiente.

- Matrimonio. En los delitos contra la libertad y el pudor sexual. El matrimonio pone fin a la acción penal, como lo señala claramente el artículo 307 del C.P.P.

El matrimonio tiene que ser lógicamente válido para que tenga las consecuencias anteriores y puede contraerlo cualquiera de los autores o partícipes del delito, lo que

favorece a los demás, ya que dentro de las características de indivisibilidad de la acción penal al poner fin a la acción no se refiere solamente al que contrae matrimonio sino a todos los que intervienen en la comisión del hecho punible.

- Retractación. Como se desprende del artículo 318 del C.P.P. la retractación de los hechos injuiciosos o calumniosos en determinada circunstancia pone fin a la acción penal.

Para que tenga valor suficiente debe presentarse antes de proferirse sentencia de primera instancia, o única cuando fuere el caso, y con el consentimiento expreso del ofendido siempre que la publicación de la retractación se haga a costa del responsable, en los mismos medios de difusión y con las mismas características en que se difundió la imputación o en la forma en que lo señale el juez.

- Agotamiento. La acción penal se agota al cumplir su cometido, es decir, al terminar la investigación de la conducta presuntamente ilícita, se entiende agotada la acción penal, cuando queda ejecutada la providencia mediante la cual se declara judicialmente una persona o no responsable y se la absuelve o se condena, en nuestro país son tres casos concretos en que se agota íntegramemente la acción

penal.

1. Cuando se ha dictado sentencia, absolutoria o condenatoria y está debidamente ejecutoriada.

2. Cuando se ha dictado en favor del procesado la providencia de cesación de procedimiento a que se refiere los artículos 34, 469, 503 del C.P.P., es decir, cuando en cualquier momento procesal, en el momento de calificar el sumario, o en la etapa del juicio o causa.

3. La sentencia y el auto interlocutorio de cesación de procedimiento hace tránsito a cosa juzgada una vez quede ejecutoriada.

- Terminación irregular. Fraude mediante cheque, el artículo 357 del C.P.P. que reemplaza el artículo 1º del Decreto 1135 de 1970, dice que su inciso 3º "la acción penal cesará con el pago del cheque antes de la sentencia de primera instancia". Establece así una forma especial y excepcional de poner fin a la acción penal con el simple pago del valor del cheque.

Por eso cuando el cheque que se expidió con el cómputo de todos los requisitos de tal, no es pagado por:

- Insuficiencia de fondo.

- Por orden injustificado de no pago, existe una acción penal indiscutible. No existe cuando el cheque reune los requisitos de tal, o se dé en garantía de una obligación o se expide posdatado.

No es necesario que el pago deba hacerlo en efectivo basta que el interesado manifieste haber recibido el pago de la suma indicada en el cheque.

- Caducidad de la acción penal. Vale la pena recordar que la acción penal caduca en determinados y especificados casos, por ejemplo en los casos de los delitos querellables, el artículo 24 del C.P.P. establece " caducidad de la querella", la querella debe presentarse dentro del término de seis meses contados a partir de la comisión del hecho punible salvo disposición en contrario" es decir si la querella como medio de iniciar la acción penal, no se presenta dentro de los seis meses siguientes a la comisión del hecho, caduca y por lo tanto ya no es posible iniciarla. Es por eso que se ha considerado la querella como un requisito de procedibilidad para indicar que la acción penal no se desarrolla sino se cumple.

Otro caso específico de caducidad de la acción penal se dá cuando se trata de un proceso por la información contemplada en el artículo 357 del C.P.P. " Omisión y transferencia ilegal de cheques cuando señale que no podrá iniciarse la acción proveniente del giro o transferencia de cheques, si hubiera transcurrido seis meses contados a partir de la fecha de ausencia de mismo, sin haber sido presentado para su pago" es un requisito de procedibilidad que no permite el nacimiento de la acción penal sino se cumple dentro del término fijado.

Hay caducidad cuando no se cumplen los requisitos que la doctrina ha llamado de procedibilidad y por lo tanto la acción no nace. La presentación formal de la querella en los delitos querellables o la presentación al banco del cheque impugnado en los delitos por emisión y transferencia ilegal de cheques son requisitos de procedimientos exigidos para que nazca la acción penal. Si no se cumple caduca la acción y es decir no nace.

Que si querella en un caso se presenta oportunamente, y se cumple con los requisitos de procedibilidad nace la acción penal y ya corre los términos de prescripción.

Por lo tanto si la querella se presenta antes de los 6

meses por un querellante víctima, esa acción no caduca sino que prescribe en el término máximo que la ley contempla como pena a los delitos o en 5 años en caso de que una persona distinta sea privada en la libertad o con pena inferior a este término.

3. ACCION CIVIL

Explicamos ya que todo delito produce trastorno o daño público, que dá nacimiento a la acción penal, y un trastorno o daño privado que dá origen a la acción civil, mientras que la primera es una obligación del Estado, para adelantar la investigación y el juzgamiento de la conducta que se estima delictuosa, la segunda es la facultad o derecho que tiene el perjudicado con el delito de intervenir en el proceso con el objeto de que se indemnice por los perjuicos que se le ocasionaron.

El delito es considerado como una de las fuentes de las obligaciones al tenor del artículo 1494 C.C. y por ello, quien ocasiona un daño a otra persona por dolo o culpa, está en la obligación de indemnizarla, esto concuerda con los artículos 2341, 2356 ss. del mismo código civil y así lo establece el artículo 103 del C.P.

"La acción civil nace de la comisión de un delito que ocasiona un daño a otra persona determinada, por tal motivo

pueden presentarse delitos que no dan nacimiento a acción civil cuando no se ocasiona daño directo a una persona, como lo explicamos anteriormente. Delitos como la fuga, falsificación de moneda, traición a la patria, etcétera.

Por economía procesal, por ser una misma la fuente u origen de las acciones y para una mejor apreciación probatoria, nuestra legislación permite que la acción probatoria, nuestra legislación permite que la acción que debe adelantarse contra el responsable de un hecho delictuoso para obtener el pago de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados con el delito dentro del proceso penal.

El artículo 37 del C .P.P. instituye, quienes son titulares de la acción civil, la acción civil para el perfeccionamiento del daño causado por el delito, podrá ejecutarse por las personas naturales o jurídicas radicadas o por los herederos de aquellas dentro del proceso penal o fuera de él ante la jurisdicción civil a elección del ofendido.

3.1. CARACTERISTICAS DE LA ACCION CIVIL

La acción civil tiene las siguientes características:

- Privada: Porque corresponden en principio al perjudicado

y sus herederos, quienes son los únicos que pueden intentarla sin embargo, en una posición doctrinaria difícil de explicar, aunque nosotros no podríamos calificarla absolutamente privada, porque se debe imponer al juez obligación de condenar solidariamente los responsables de todo delito o infracción que haya causado daño o perjuicio a una persona, natural o jurídica a pagar la indemnización a que hubiere lugar aunque el perjudicado no haya iniciado o no haya solicitado el pago de esa indemnización tal como lo cita el artículo 50 del C.P.P.

3.2. PATRIMONIAL

Por ser una acción procesada, es indivisible y por ello el interés puede llegar a una transacción o un arreglo con el presunto responsable, es decir puede ser negociada, no termina con la muerte de la persona ni por activa ni por pasiva, ya que se trasmite a sus herederos el artículo 2472 del C.C. es claro al respecto.

3.3. CONTIGENTE

Puede nacer o no ya que se requiere que exista un daño privado, concreto. Si existe delito pero no se traduce un daño efectivo y real a una persona natural o jurídica,

no nace una acción civil dentro del proceso penal.

3.4. VOLUNTARIA

En el sentido de que el perjudicado con una infracción penal puede o no intentarla. Para buscar el resarcimiento de los perjuicios ocasionados por la infracción penal.

Chocan con este principio la infracción del agente de la autoridad pública cuando pide la indemnización y la obligación que tiene el juez de condenar el pago de la indemnización y la designación de peritos para el avaluo en forma oficiosa o por el juez. Sin embargo, en última instancia el presunto perjudicado es quien decide, pues como vimos que puede desistir de ella sin que en ningún momento el juez o el Ministerio Público puedan impedir este derecho.

3.4.1. Quién puede intentar la acción civil. No hay duda de que la persona natural o jurídica, directamente perjudicada con el delito o con la infracción penal, es la titular legítima de la acción civil, así se deduce de la lectura del artículo 104 del C.P. cuando se trata de personas jurídicas o de menores de edad, la acción se ejerce por intermedio de los respectivos representantes legales.

Cuando se dice persona directamente perjudicada con la infracción, se está limitando las partes de la acción civil dentro del proceso penal, la persona que ha sufrido un perjuicio que tiene como única causa el delito. Los perjudicados indirectos no tienen personería para intervenir en el proceso penal, puede intentar ante la jurisdicción civil.

Cuando el perjudicado directo ha suspendido o no puede actuar entran los herederos a representarlo y en caso de homicidio los herederos no intervienen como tales, sino como perjudicados directos con la infracción, pues la pérdida de las personas los convierten en perjudicados directo por los daños materiales o morales que se le ocasionan.

Las personas que pueden intentar la acción civil dentro de un proceso penal pueden ser varias, todas las que resulten perjudicadas directamente con el delito tienen derecho a adelantar la acción civil correspondiente, ya en conjunto o ya en forma individual pero el derecho de constituirse en parte civil está condicionado a que se trate de un procedimiento directo. El perjudicado indirecto no tiene titularidad de la acción civil dentro del proceso penal, pero sí por fuera del mismo es decir ante la jurisdicción civil.

3.4.2. Cuándo puede constituirse la parte civil. El per-

judicado directo con la infracción penal puede constituirse parte civil dentro del proceso penal en cualquier momento procesal, antes del día en que se fije fecha para la celebración de audiencia.

Dedúcese de lo anterior que después de dictar el auto cabeza de proceso por el funcionario instructor, el perjudicado puede constituirse parte civil no importa que el proceso se encuentre en la etapa instructiva o en la etapa de la causa.

A partir de Julio 1º de 1987 que puso en vigencia el Decreto 50/87 del C.P.P. la acción civil dentro del proceso penal puede adelantarse contra el responsable en forma solidaria, tal como lo disponen los artículos 105 del C.P. y 38 del c.p. y contra quienes, estén en desacuerdo con la ley, están obligados a reparar.

Por consiguiente como responsable debemos entender todas las personas que como coopartícipe intervienen en la comisión del hecho como por disposición legal entre ellos se establece la solidaridad, todos ellos deben responder por el monto de la indemnización, quedando al arbitrio del perjudicado el coger a quién o quiénes de ellos se vincula severamente por el total de la obligación, por eso como

indicaremos más adelante, se hace necesario que el juez penal los condene concretamente en la sentencia antes de imponerles las obligaciones indemnizatoria civil.

Como se adelanta la acción civil dentro del proceso penal los titulares para poder desenvolver la acción civil del proceso penal, deben constituirse en parte civil, y para ello el perjudicado con la instrucción debe presentarse un escrito de demanda de constitución de parte civil que reuna los requisitos del artículo 40 del C.P.P. tales como:

- Debe ser por duplicado.

- Debe anotarse con claridad.

- Nombre, domicilio, vecindad y documento de identificación del perjudicado directo que pretende constituirse en parte civil.

- Nombre vecindad y domicilio, del presunto responsable y si no se conociere su nombre, vecindad o domicilio, se declarará así en el escrito.

- Un relato suscinto de los hechos materiales de investigación, y que ha ocasionado los perjuicios, que le da la

la legitimidad de la acción.

- Los daños o perjuicios de índole material que le han sido causados, detallándolos si fuere posible en cuanto a daño emergente y lucro cesante y fijando el monto en que estima su posible.

- Los daños o perjuicios de índole moral que estime le han sido ocasionados, describiendo si fuere posible, perjuicios morales observables y subjetivos y fijando la suma que se considere debe indemnizarle por ello.

El titular si no fuere abogado titulado debe otorgar poder a un profesional del derecho, portador de su correspondiente tarjeta profesional para que lo represente en dicha acción excepto los casos señalados en el Decreto 196 de 1971, en que se puede ejercer la profesión sin ser abogado inscrito.

Vale la pena hacer aquí algunas observaciones en relación con situaciones prácticas que se presentan al intentar la constitución de parte civil.

Muchas veces el perjudicado no está en condiciones de informar a su apoderado de todos los datos que se requieren

para la presentación de la demanda o los que brindan no son confiables por algún motivo, por ello se ha acostumbrado que el perjudicado otorgue un poder al profesional del derecho para que se constituya parte civil en su nombre, tenga acceso al expediente y así obtenga una información cierta para poder presentar una demanda que se ajuste a las exigencias de la ley, lógicamente que el profesional con ese poder, que el perjudicado debe presentar personalmente al juzgado, puede tener acceso al expediente para tomar datos e información, pero no puede actuar sin haber presentado y haber sido admitida la correspondiente demanda de constitución de parte civil.

Como pueden ser varias personas perjudicadas directas con un mismo delito o tratarse de la investigación de delitos conexos, todos ellos tienen derecho a constituirse en parte civil y lo pueden hacer independientemente o conjuntamente, un mismo abogado puede defender la pretensión de diferentes personas que se constituyan parte civil, siempre que sus intereses no se oponga, como también cada uno puede designar su apoderado especial, todos los apoderados de la parte civil, cualquiera que sea su número tiene los mismos derechos, con la sola excepción de la intervención en la audiencia, pues en ella no puede actuar un número mayor, en este caso los apoderados de la parte civil puede ponerse de acuerdo para designar a los que deben

intervenir. Si hay acuerdo para designar actuarán los que primero hubieren sido aceptados como parte civil, tal como lo dispone el inciso 2º del artículo 1º del Decreto 496 del C.P.P.

Si quien pretende constituir parte civil es una persona jurídica, debe adjuntar al poder o a la demanda el certificado de la cámara de comercio, si fuere una sociedad, o de la gobernación del departamento si fuera una corporación, que demuestre la existencia o representación legal que se dice perjudicada.

Así mismo debe firmar el poder y presentarlo personalmente ante el funcionario judicial, quien figure como representante legal, si quien pretende constituirse parte civil lo hace en su condición de representante de la persona perjudicada, debe acreditarla mediante los requisitos civiles correspondientes.

La demanda de parte civil presentada personalmente por el perjudicado o por el apoderado especial designado con tal fin, debe ser estudiada por el juez, quien tiene un término máximo de tres días para pronunciarse sobre ella. El juez puede rechazarla, devolverla para que se corrija y admitirla.

Se rechaza la demanda únicamente cuando falta personería en quien intenta constituirse parte civil. La falta de personería puede ser sustantiva o adjetiva. Hay la falta de personería sustantiva cuando no se acredite o no se demuestre la titularidad de la acción o el derecho y hay falta de personería adjetiva cuando quien está actuando a nombre de otro no reune los requisitos que la ley exige. Como el apoderado que se designa no reune los requisitos de ser abogado titulado o no tiene tarjeta profesional que lo ejecute para ejercer el cargo.

Si posteriormente se acredita la personería sustantiva o adjetiva que originó el rechazo de la demanda, el juez en forma oficiosa o a solicitud de parte, la admitirá, por ningún otro motivo el juez puede rechazar la demanda de constitución de parte civil.

Pero el juez también puede devolverla al interesado cuando no se cumplan los requisitos formales que exige el artículo 40 del C.P.P. En este caso se devuelve mediante un auto en el cual se explica con claridad cuales son los requisitos que faltan, para que se corrijan, hecha la correspondiente corrección debe admitirse la demanda.

Si se satisfacen los requisitos de personería y los forma-

les de la demanda, ésta debe ser aceptada. El auto mediante el cual se acepta debe hacer consideraciones del motivo que se tiene para ello, en su parte resolutiva acepta la constitución de parte civil y reconoce personería al apoderado que fué designado para representar los intereses del perjudicado.

El auto que admite o rechaza la demanda de constitución de parte civil es interrogatorio y por lo tanto admite los recursos de reposición y apelación. Este último se concede en el efecto devolutivo como lo dispone el artículo 43 del C.P.P. cuando el superior niega la admisión de la demanda no podrá continuar actuando en parte civil mientras no supere la circunstancias que originaron la negativa, en igual forma si se niega la admisión de la demanda de parte civil y se apela, ésta no podrá intervenir hasta que el superior no tome la determinación contraria.

Una vez admitida la demanda de parte civil el perjudicado o la persona que se constituyó como tal, adquiere los derechos y las obligaciones que tienen los otros sujetos dentro del proceso que son calificados como sujetos procesales.

3.5. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA PARTE CIVIL

Los principales derechos que adquiere la parte civil, una vez reconocida, son los mismos que tiene los llamados sujetos procesales y son:

- Conocimiento del proceso: tiene acceso al expediente y por lo tanto puede conocer todas las actuaciones que en él se cumplan.

- Intervenir en todas las diligencias que se practiquen tanto en la etapa investigativa o sumaria como en la etapa de la causa.

- Solicitar pruebas conducentes que considere beneficiosa para sus pretensiones. No están limitados únicamente a la naturaleza y valor de los perjuicios ocasionados, también puede estar dirigida a demostrar la tipicidad de la infracción, la responsabilidad del procesado, la circunstancia de tiempo y modo en que se presentaron los hechos, etcétera.

- Intervenir en las audiencias públicas, como en las demás diligencias.

- Interponer los recursos ordinarios o extraordinarios

para la providencia que vulneren los derechos, intereses o pretensiones.

- Solicitar el manejo y secuestro presuntivo de los bienes del sindicado.

Lógicamente también asume las obligaciones que corresponde dentro del proceso penal a las partes como son los de lealtad en todas sus actuaciones, evitando dilatar el proceso o las diligencias; no aportar pruebas falsas o inconducentes, evitar otras al sindicado o procesado. Tratar con respeto y altura a los funcionarios judiciales y a las otras personas que intervienen en el proceso, así estén difundiendo intereses que aparentemente se opongan a lo suyo.

3.6. COMO TERMINA LA ACCION CIVIL DENTRO DEL PROCESO PENAL

La acción civil dentro del proceso penal se da por concluída cuando se presentan algunas de éstas consecuencias:

- Agotamiento: Cuando la sentencia es condenatoria y el procesado paga el monto fijado, ya voluntariamente, ya mediante una ejecución judicial o cuando la sentencia es absolutoria y extingue por completo la acción, de acuerdo

con lo que estudiaremos un poco más adelante al analizar el valor de la sentencia penal absolutoria en relación con la indemnización civil.

- Desistimiento: La acción civil por ser privada, es desistible, en cualquier momento procesal, inclusive después de la condena, este desistimiento, como todos los demás, debe presentarse por escrito en el cual se explique claramente esa intención.

- Transacción: Ya vimos que por su carácter patrimonial, la acción civil puede transarse o requerirse, y en este caso se debe indicar así el funcionario receptivo o por efecto del trámite procedimental.

- Prescripción: El artículo 108 del C.P.P. definió de una vez por todas el término de prescripción de la acción derivada de la comisión de un delito. Diferencia la prescripción de la acción civil que se adelanta dentro del proceso penal, o por fuera del proceso penal, es decir, acudiendo a la manifestación civil de la jurisdicción. En el primer caso, si se adelanta dentro del proceso penal, unificó la prescripción de la acción civil con la prescripción de la acción penal, es el mismo término para la prescripción de las dos acciones. En el segundo caso, si se intenta

fuera del proceso penal, el término de prescripción es de 20 años, tal como se tiene establecido en el procedimiento civil para la responsabilidad civil extracontractual, ya que lo que proviene del delito puede calificarse como tal.

Las circunstancias que interrumpen o aumentan el término de prescripción de la acción penal también interrumpe o acumulan el término de prescripción de la acción civil que se adelanta dentro del proceso penal.

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 50 y 187 del C.P.P. todas las sentencias condenatorias deben imponer el pago de la indemnización correspondiente, poniendo así fin a las diferentes interpretaciones que se le dejan a las normas del anterior código.

El estatuto procesal faculta al juez no solo para designar peritos cuando lo considere necesario, sino también acudir a los artículos 106 y 107 del C.P.P. que le permiten fijar prudencialmente el monto de los perjuicios en gramos de oro, tal como lo hemos sostenido en el capítulo anterior.

Si la sentencia penal es condenatoria presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el art. 488 del C.P.P. y no podrá ponerse duda por los funcionarios civiles la

existencia del hecho que originó la condena y menos la responsabilidad del condenado pero si la sentencia penal es absolutoria, la penal exime de la obligación de indemnizar los daños y perjuicios ocasionados con el delito. Se puede iniciar la acción civil, ante la rama civil de la jurisdicción, a no ser que en la decisión absolutiva penal se haya declarado:

- Que el hecho causante del perjuicio no se realizó, o no existió se refiere a la inexistencia del hecho físico, factico, material no a la antijuridicidad.

- Que el procesado no lo cometió.

- Que el procesado obró en cumplimiento de un deber o en legítima defensa o sea que el agente obró bajo estas causales estipuladas en el artículo 29 del C.P.P. las siguientes causales, si a la acción civil por cuanto no estaba contemplada en el artículo 55 del C.P.P. tampoco impide la acción civil, la sentencia absolutoria que tiene como fundamento las causales de inculpabilidad o justificación objetiva contemplada en el artículo 40 del C.P.P.

Por lo tanto cuando la sentencia absolutoria penal se produzca por la falta de pruebas; o porque el autor procedió

bajo las circunstancias del artículo 40 del C.P. o en estado de necesidad, o porque el hecho juzgado no es considerado como delito; o por prescripción, por cualquier formulada dentro del marco de las causales de inimputabilidad o bajo las otras causales de justificación del artículo 29 del C.P.P. fuera de los dos ya indicados, no impide al perjudicado acudir a la rama civil de la jurisdicción para buscar que se le reconozca la indemnización correspondiente por parte del autor dentro del hecho que lo lesionó patrimonialmnete o de tercero civilmente responsable.

En síntesis, mientras que la sentencia condenatoria penal hace tránsito a cosa juzgada, la ley más concretamente el artículo 55 del C.P.P. fija los casos en que hace tránsito a cosa juzgada o por lo tanto, impide la iniciación o continuación de otra acción civil. Cuando el hecho no existió cuando no existe imputabilidad física para el procesado, o cuando se actúa en cumplimiento de un deber o en legítima defensa, las decisiones absolutorias penales fundamentadas en otras causales no hacen tránsito a cosa juzgada en el campo civil, y el perjudicado podrá intentar la acción civil ante un juez civil que no estará limitado por la decisión penal, y que podrá valorar libremente las pruebas que se aduzcan.

Como se ejerce la acción penal ante la rama de la jurisdicción. Si el perjudicado con la acción se constituyó parte civil dentro del proceso y por lo tanto tuvo oportunidad de discutir en el monto de la indemnización fijada no tendrá otra acción y obligatoriamente deberá conformarse con la suma establecida por el juez penal, en cambio si se constituyó parte civil dentro del proceso penal puede aceptar o no el monto de indemnización fijado por el juez penal ya no tendrá acción civil, de lo contrario tiene libre el camino para iniciar la acción civil independiente ante juez civil y por fuera del proceso penal, a fin de que se haga la tasación de los daños y perjuicios y pueda obtener el pago de la indemnización correspondiente, por este caso ya no podrá reclamar la suma que el juez penal fijó y el que no aceptó cuando se demanda por la vía civil y por la vía penal. Se pueden dar las siguientes situaciones:

- Pleito pendiente: Es frecuente que si se demanda a tercero civilmente responsable para que se indemnice los daños y perjuicios derivados de un hecho a la indemnización de los daños y perjuicios provenientes de un hecho dañoso que una vez resulta delictuosa, se proponga la excepción de pleito pendiente cuando en el proceso penal se adelanta parte civil.

Cuando es un tercero el demandado no existe pleito pendiente pues para que éste fenómeno jurídico se dé es necesario que existe identidad en la causa e identidad en las partes que intervienen en los diferentes procesos. En el proceso penal la demanda de la parte civil puede dirigirse contra el directamente responsable, es decir, contra el sindicado, sin vincular a personas jurídicas o a terceros. En ese caso como las partes no son idénticas, no puede haber pleito pendiente.

Y así si el proceso civil se dirige contra el mismo sindicado, es decir contra el procesado penalmente, debe analizar si se dá o no el pleito pendiente. Si la causa originaria de la acción es el delito cometido por el sindicado, si es posible que se dé pleito pendiente, pues aparece identidad de personas e identidad de causa.

- Cosa juzgada: También es frecuente que se pretenda hacer valer la determinación que un juez penal haya tomado en un proceso donde se califica penalmente la conducta de una persona que ha ocasionado daño a otra. El artículo 55 del C.P.P. indica cuales son los casos en los que una sentencia o decisión absoluta del juez penal hace tránsito a cosa juzgada en el campo civil o impide que puede iniciarse una acción civil para obtener la indemnización de estos daños.

Debe tener en cuenta además que las decisiones del juez penal debe referirse a los planteamientos civiles que sitúan con fundamento en un delito, porque si los fundamentos de la demanda son conductas diferentes de las delictuosas, la calificación jurídica que haga el juez penal no tiene obligatoriedad en el campo civil, en síntesis cuando la conducta que se menciona como generadora de la indemnización es delictuosa es de esperar o aceptar la calificación que el juez penal haga de ella. Ya que es el único funcionario facultado para definir si se cometió o no el delito, pero si la conducta que se menciona como generadora del daño no se califica como delictuosa o se plantea bajo otro punto de vista jurídico (actividad religiosa) (falta de cuidado o vigilancia en quien debía tenerla) y ya no interesa la calificación penal y por lo tanto su trámite o decisión no origina ni pleito pendiente ni cosa juzgada.

El juez civil, para los efectos meramente indeminizatorios civiles, puede calificarse esa conducta así su calificación no coincida con la del juez penal.

3.7. MEDIDAS CAUTELARES EN RELACION CON LOS BIENES DEL SINDICADO.

Con el objeto de evitar que la acción civil que se ejerce dentro del proceso penal se haga efectiva, nuestra legisla-

ción en el artículo 47 del C.P.P. autoriza el embargo y secuestro preventivo de los bienes del procesado. Esta medida consiste en sustraer los bienes del comercio, es decir que no puede venderse, enajenarse, ni gravarse en ninguna forma mientras estén sometidos a medida preventiva, si menciona el embargo cuando se trata de bienes inmuebles, el caso se perfecciona remitiendo un oficio en el que se informa de tal medida al registrador de instrumentos públicos y privados del circuito donde está situado el inmueble, quien lo registra se dice secuestro cuando se trata de bienes muebles, y consiste en entregarlos , en calidad de depósito, a un secuestre o depositario judicial, quien los tendrá en su poder y los administrará hasta cuando decida el juez.

Técnicamente también se puede hacer el secuestro de bienes inmuebles entregándolos a un depositario judicial, pero esta medida no se toma como preventiva sino como definitiva.

En síntesis las medidas cautelares del embargo preventivo puede tomarse en relación con todos los bienes del procesado ya sea mueble e inmueble, mientras que respecto de éstos el embargo se perfecciona con sus requisitos, cuando se trata de muebles se requiere el secuestro para que se perfeccione el embargo o sustracción del bien inmueble,

Los artículos 681 y 682 s.s. del C.P.C. aplicables a estas medidas cautelares, explican las diferentes circunstancias que se pueden prestar, las formas en que se verifican y los bienes que puedan ser embargados y secuestrados, el art. 57 del C.P.P. remite expresamente aquellas normas.

Pero el embargo y secuestro preventivo debe ordenarse sólo cuando existe un mínimo probatorio que comprometa la responsabilidad del procesado, el art. 45 del C.P.P. para tomarse las medidas sobre los bienes del procesado se haya dictado en su contra auto que imponga una medida de aseguramiento.

El embargo y el secuestro preventivo se debe ordenar oficiosamente por el juez en el mismo auto en que se ordena la medida de aseguramiento y en cantidad que considere suficiente para garantizar el pago de los perjuicios que hubiere causado si el juez en el momento de dictar dicha providencia, no conoce los bienes del procesado, u ordena el embargo de algunos que pueden estimarse insuficientemente, para garantizar el pago de los daños y perjuicios ocasionados, tanto el agente del Ministerio Público como la parte civil tienen derecho a denunciar y solicitar al juez el embargo y secuestro preventivos de otros bienes del procesado.

En la medida que considere suficiente mientras esté vigente

la medida de aseguramiento existe la posibilidad de denunciar y de solicitar el embargo y el secuestro de los bienes, cualquiera que se el monto procesal en que se encuentra el trámite judicial.

Pero si el juez no ha ordenado oficiosamente esa medida cautelar al dictar la providencia que impuso la medida de aseguramiento como es su obligación, y la acción civil la que denuncia bienes para que sean embargados o secuestrados, debe ser suficiente para el pago de la indemnización de los perjuicios que se puedan causar a terceros en caso de que los bienes resulten no ser del procesado, o si la denuncia fuese por el agente del Ministerio Público, al denunciar bienes para embargo o secuestro, no tiene que prestar ninguna caución, generalmente nuestros jueces no cumplen con la obligación de ordenar oficiosamente el embargo y secuestro preventivo de los bienes procesados y menos de averiguar o establecer los bienes que pueden ser materia de esa medidas cautelares.

Los agentes del Ministerio Público se desentienden de su facultad u obligación que les impone el legislador y de ordinario los bienes de los sindicados no se ven afectados por tales medidas.

En cualquier momento procesal el sindicado puede solicitar el desembargo de la parte de sus bienes en que se haya excedido las medidas cautelares, corresponde al solicitante probar ese exceso, y si lo demuestra, el juez ordena el desembargo de lo excesivamente embargado, luego de tramitar el incidente que establece el artículo 48 del C.P.P. la solicitud queda a disposición de las partes por dos días en la secretaría y el juez decidirá dentro de los tres días siguientes cuando el juez penal dicta sentencia condenatoria si existen bienes embargados y secuestrados, una vez ejecutoriada debe remitirse al juez civil copia debidamente autenticada de la sentencia y su confirmación en caso de haber sido.

4. INDEMNIZACION DE LOS PERJUICIOS

Indemnizar es pagar, compensar, el daño que se ha ocasionado. La indemnización de los daños materiales o morales es la finalidad de la institución de la responsabilidad civil, es la clave de la acción que de ella nace y que es la que faculta al agraviado para acudir ante los organismos estatales o jurisdiccional en orden al reconocimiento de sus derechos.

Dos han sido las formas que se han utilizado para el pago de la obligación de indemnizar:

- Reparación natural o " innatural ", como comúnmente se le llama en la reintegración, en forma específica o volver las cosas al estado en que se encontraban sino se hubiere presentado el hecho dañoso.

- Reparación equivalente o concretamente la indemnización, a través de una suma de dinero se compensa o resarce el menoscabo sufrido por el daño. Pretende esablecer así el

equlibrio patrimonial.

Esta reparación por equivalente puede ser en dinero o también en un bien u objeto, por eso la doctrina la ha dividido en equivalente dinerario y equivalente no dinerario, cuando se indemniza con dinero o con un bien.

En la práctica la reparación natural se da muy pocas veces, aún es factible, cuando el daño recae sobre objetos o cosas es posible que se dé, pero cuando se trata de daños a las personas es imposible aplicarle la reparación natural. En Colombia, la casi totalidad de las indemnizaciones se hace a través del sistema de la reparación equivalente dinerario, es decir, se traduce en una suma de dinero el monto de los diferentes daños ocasionados.

Fijar la indemnización exige del juez elementos suficientes para buscar equivalentes en dinero y por eso es este funcionario el que analiza todas las circunstancias y establece el monto.

Hay dos casos de responsabilidad civil la directa y la indirecta, es directa cuando recae sobre la misma persona que concurrió a la ejecución del delito o cuasidelito, como autor o cómplice. Es indirecta si afecta a terceros

extraños al acto o a la comisión que constituye el delito, pero que están, sin embargo obligados a indemnizar o repararla las consecuencias producidas de él, a sus víctimas o a sus herederos.

De tal manera cuando se solicita indemnización de perjuicio alegando la calidad de heredero del causante, no basta demostrar el ligamento sanguíneo, pues entre los requisitos que debe cumplir todo perjuicio, se exige que sea directo, actual y cierto. Es que la obligación de indemnizar se ordena a favor del heredero perjudicado.

Los perjuicios deben ser ciertos y reales, en forma registrada o sostenida. La corte señala que cuando los perjudicados con el hecho dañoso reclaman la indemnización de perjuicios, como estos no se presumen, corren entonces con la carga de probarlos debidamente dentro del proceso reglamentario. De ahí que los perjuicios materiales deben ser ciertos, reales y objetivos, hay casos en que los perjuicios no aparecen con las calidades de servidumbre y realidad sino como simple eventualidades hipotéticas.

Este tribunal en providencia del 14 de junio de 1975, sobre este aspecto expresa lo siguiente " que el perjuicio material indemnizable debe ser cierto y real, siendo superfijo que pueda ser actual o futuro.

Establece el código penal en su artículo 103 que el hecho punible organiza la obligación de reparar los daños materiales y morales que de él provengan y esa reparación debe ser completa, esto es, atender al resarcimiento de todo menoscabo consecuencia de la acción delictuosa.

Se dice que son daños materiales los que puedan cuantificarse económicamente y morales aquellos que esparcen por su misma naturaleza, a la posibilidad de una valoración delictuosa.

La doctrina ha distinguido entre los segundos una doble especie, la de lo que trasciende la órbita de la intimidad de la persona y la de aquellos que desbordan ese mundo de la subjetividad para producir externamente efectos y confusiones que afectan la capacidad productiva o laboral de la persona.

A los primeros los denomina daño moral subjetivo y a los segundos daño moral objetivable.

Esta segunda categoría al ser susceptible de valoración económica penetra en la esfera del daño material o de índole propiamente patrimonial diferenciándose de éste solamente por la naturaleza de la fuente de donde demanda.

4.1. LA LIQUIDACION DE LA INDEMNIZACION

Hemos indicado ya que los daños que pueden ocasionar y que deben ser materia de indemnización, en la primera parte iniciamos el análisis de las diversas fórmulas que han establecido para la legalización de los daños, empezando por los materiales y terminando por los morales.

4.2. DANOS MATERIALES

Liquidación o evaluación. Por perjuicio materiales entendemos aquellos que afecten el patrimonio económico del perjudicado y aceptamos la división que, para la responsabilidad civil contractual hace los artículos 1613 y 1614 del c.c. que se ha aceptado por la doctrina y la jurisprudencia nacional para la responsabilidad civil y extracontractual y que comprende el daño emergente y el lucro cesante.

Hablamos de cada uno de ellos en forma sintética.

Evaluación del daño emergente, para nosotros el daño emergente, es una fórmula muy simple, es el valor que sale del patrimonio del perjudicado para atender las consecuencias del daño, la manera de hacer su evaluación también es sencilla.

Si el daño se cumplió en un objeto, bien mueble o inmueble, la evaluación del daño emergente es simplemente el valor del objeto o del bien si éste fué destruído totalmente o desapareció el valor de los gastos hechos para volverlo al estado de servicio en que se encontraba antes del daño, es decir todo lo que se pague por la reposición ya sea atender a los repuestos o piezas que son necesarias cambiar para que continúe prestando el servicio que normalmente le correspondía.

El perjudicado entonces debe acreditar con prueba idónea como documentos públicos o privados, testimonios, facturas, etc, el monto de lo invertido en la adquisición o reparación del bien destruído o variado.

En relación cuando el delito son lesiones personales que exigen cuidados médicos, internamiento en clínica, pago de médicos, enfermeras, drogas, transporte, aparatos ortopédicos, etcétera, el daño emergente lo conforman el valor que sale del patrimonio del perjudicado para atender a esas consecuencias del daño , por lo tanto todo lo pagado a los médicos que intervinieron en él.

Normalmente estos gastos se acreditan con los correspondientes comprobantes de pago, que en principio debe ser recibido cuando son emitidos por terceros, a veces

pueden ser establecidos dentro de lo normal y lógico, por los peritos quienes gozan de la facultad de investigar por su cuenta, la seriedad, calidad, o lógica del gasto.

4.3. EVALUACION DEL LUCRO CESANTE

A la luz del código civil el lucro cesante, es la pérdida de la ganancia, beneficio, utilidad, que sufre el perjudicado como consecuencia del hecho , pues sencillamente lo que deja de entrar al patrimonio económico del perjudicado como consecuencia del daño.

Cuando este se ocasione en un bien mueble se considera como lucro cesante las sumas que dejan de ingresar al patrimonio del perjudicado como consecuencia del daño sufrido.

Si el daño se ha presentado en un bien o en sumas de dinero con apoderamiento o pérdida total del mismo. Se ha acostumbrado a liquidar como lucro cesante el monto de los correspondientes intereses legales del 6% anual que contemplan los artículos 1615 y 2352 del c.c. más el porcentaje anual que corresponde a la corrección monetaria, es decir, que se le debe aplicar el interés del 2% anual . El gobierno la fija teniendo en cuenta la pérdida del valor adquisitivo de la moneda.

Si el daño se ocasionó a la integridad física de una persona, es decir, afecta uno de sus derechos subjetivos, el derecho a la integridad personal ya en su aspecto físico, ya en su aspecto psíquico, es necesario analizar detenidamente cada una de sus consecuencias a fin de establecer las repercusiones que en su productividad pueden tener, porque el que lesione , suprima o modifica la capacidad productiva origina lucro cesante.

Si la única consecuencia del daño es una incapacidad para trabajar debe analizar detenidamente su duración y la implicación de ésta en la productividad de la persona. Debe aclararse en este tema que el término incapacidad para trabajar, que se utiliza en el campo penal corresponde a un concepto médico legal que no siempre coincide con el indemnizatorio. En el campo penal la incapacidad para trabajar que se tiene en cuenta no solo para establecer la sanción del delito sino en orden a fijar la competencia del fallador. Se refiere al tiempo en que normalmente deben recuperar los tejidos lesionados.

La jurisprudencia Colombiana se inclinó aceptar estas observaciones y especialmente el Consejo de Estado fija las tesis de dividir la indemnización de lucro cesante en dos partes, la primera que corresponde a la llamada

indemnización consolidada vencida, que generalmente es la que presenta entre el momento del daño y la segunda que corresponde a la indemnización futura por cuanto realmente se refiere a un pago futuro en relación con el fallo.

Esta división de la indemnización en consolidada y futura ha permitido un tratamiento distinto a una y otra, a la consolidada, que se paga vencida, se ha pretendido recargarla con el pago de un interés compuesto durante el tiempo transcurrido entre el momento de la exigibilidad y el momento del fallo. A la futura se ha autorizado castigarla con el descuento del interés compuesto por pagarse realmente en forma anticipada.

4.4. EVALUACION DE LOS PERJUICIOS MORALES

Los perjuicios morales se dividen en morales objetivados y morales subjetivos o " pretium doloris" como se manifestó anteriormente.

Sin embargo, ni el código civil colombiano, ni el código de procedimiento civil, mencionan para nada, los perjuicios morales. Por ello muchos autores y falladores legislaron y argumentaron que los perjuicios morales no eran indemnizables entre nosotros.

El nuevo código penal, Decreto 100 /80 en su artículo 103 establece la reparación del daño y prevalencia de la obligación, el hecho punible origina obligación de reparar los daños materiales y morales que de él provengan y el art. 106 " indemnización por daño moral no favorable pecuniariamente". Si el daño moral ocasionado por el hecho punible no fué susceptible de valoración pecuniaria podrá fijar el juez prudencialmente la transacción que corresponda al ofendido perjudicado hasta el equivalente, en moneda nacional, de un míl gramos oro. Esta tasación se hará teniendo en cuenta las modalidades de la infracción. La condición de la persona ofendida y la naturaleza y consecuencia del agravio sufrido.

De lo anterior se colige que en la legislación colombiana acepta la existencia y necesaria indemnización de los perjuicios morales, que la división en morales objetivados y subjetivos, referidos los primeros en las repercusiones económicas de las angustias o impactos psicológicos, y los segundos a la angustia, dolor o malestar que se sufra por la pérdida de un ser querido.

No existe discrepancia en la forma de evaluación de los perjuicios morales objetivados, que en muchas ocasiones pueden confundirse con el lucro cesante de los perjuicios

materiales, por cuanto es aceptado que son evaluables y esa evaluación resulta relativamente sencilla si se tienen los elementos que permitan tasar, económicamente hablando, las repercusiones de las angustias o complejos, e inclusive se ha aceptado que puede ser materia de dictamen pericial a través de la intervención del perito.

Las discrepancias se presentan en la evaluación de los perjuicios morales subjetivos o pretium doloris, precio del dolor como lo llamaron los Romanos, y cuya terminología se ha conservado hasta la presente.

Entre nosotros en el campo penal han existido normas que mencionan esta clase de perjuicios, por eso se llegó a sostener por algunos de nuestros jueces y tratadistas, que los perjuicios morales sólo eran indemnizables cuando eran causados con un delito.

CONCLUSIONES

Al terminar esta investigación jurídica observamos que la falta de normas actualizadas, precisas y concretas abre en este campo del derecho amplias posibilidades a la jurisprudencia y a la doctrina y ha dado pie a numerosas y a veces contradictorias posiciones no sólo de los tratadistas sino también de los falladores y de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que no son fáciles de entender es más, en algunos aspectos interesantes, la posición de la Corte notoriamente contrapuesta a la del Honorable Consejo de Estado, lo que origina una desconfianza en las teorías o tesis que cada una de esas entidades aplica.

El título XXIV del Código Civil trata de la responsabilidad común por los delitos y las culpas, la culpa puede definirse diciendo que es la falta de diligencias, que emplea una persona en el cumplimiento de una obligación o en la ejecución de un hecho.

La responsabilidad puede ser subjetiva u objetiva, aunque el sujeto que ha dado origen a ella haya sido incurso en dolo o en culpa, o no.

La responsabilidad extracontractual tiene sus fuentes, las cuales deducidas de la la ley referidas por la Corte Suprema de Justicia son: el hecho propio o personal, el hecho indirecto y el delito. Entre otros la responsabilidad civil incluye el deber de resarcir los daños ocasionados por imprudencia, impericia, negligencia y violación del reglamento que implican un comportamiento antijurídico por dolo o culpa y un daño consiguiente a tal conducta.

Ha existido un hecho ilícito, el cual para que haga derivar la consiguiente responsabilidad civil, se requiere un acto material cuya realidad deba ser indiscutible y al cual es preciso referirse para el examen de cualquier otro elemento; la existencia, al menos de una culpa entendida en sentido amplio; el daño injusto y el nexo de casualidad entre la acción del culpable y el evento del productor del daño.

En este orden de ideas, pues, para hacer efectiva una responsabilidad Aquiliana, o extracontractual, en caso como el del subjudice, tan sólo habrá de probarse,además de

los hechos que originan el daño, siempre y cuando haya existido el nexo de causalidad entre estos dos últimos.

En cuanto al daño sufrido se deben hacer las siguientes consideraciones.

- El perjuicio existe cuando haya menoscabo o destrucción de algún derecho subjetivo de la persona, como es el derecho de propiedad, según se anotó.

- La noción del daño es correlativa en el empobrecimiento, por manera que si el menoscabo ocurre en la propiedad, v.g. ocurrido éste hay disminución de propiedad o disminución de un hecho patrimonial.

En relación a las acción derivadas del delito o hecho delictuoso y que ocasiona un daño y por consiguiente unos perjuicios de orden material y moral.

Existen dos clases de acción, una civil y una penal. La penal se relaciona con la realización de los delitos y es una acción pública que es el estado del que le corresponde investigar y enjuiciar a los autores materiales e intelectuales del delito.

Para ello están instituídos unos jueces especializados para administrar justicia en ese ramo. Todo delito ocasiona acción penal, más no civil, ésta corresponde al Estado también pero debe ser promovida por las personas que se encuentran afectada por el delito, el perjudicado o sus herederos pueden intentar esta acción civil dentro del proceso penal o independientemente de él, a través de la jurisdicción civil.

La acción civil tiene como finalidad buscar el pago de la indemnización de perjuicios ocasionados por el delito o daño, si es bien cierto, que los jueces penales están instituído para juzgar a los autores de los delitos, pero también pueden hacer efectivo el pago de los perjuicios, dentro del proceso penal, ella se consigue constituyéndose los perjudicados en parte civil dentro del proceso penal, con todas las exigencias del Código de Procedimiento Penal.

La acción civil lleva implícita la indemnización de perjuicios, es una acción netamente patrimonial y opcional queda al libre albedrío del perjudicado a hacer efectivo el pago a través de esta acción dentro del proceso penal.

Si se ejerce fuera del proceso penal, en el fondo nos lleva a lo mismo, que es el pago pero el trámite es totalmente

diferente y el ordenamiento jurídico difiere en gran parte, esto se consigue, a través de un proceso ordinario ante la jurisdicción civil y cuyo procedimiento a seguir es el contemplado en el Código de Procedimiento Civil, pero, hay que resaltar que no se pueden ejercer las dos acciones civiles al mismo tiempo, es decir, que el perjudicado por el delito, no puede constituirse en parte civil dentro del proceso penal y a la vez ejercer ante la jurisdicción civil un proceso ordinario para el pago de la indemnización por los perjuicios derivados de la acción delictuosa.

Si ello fuera así, estaríamos violando inflagrantemente el principio de la cosa juzgada, y se estaría juzgado y pagando doblemente los daños ocasionados. Para ejercer esta acción la puede intentar cualquiera persona que haya sufrido un perjuicio, ya sea material o normal. La ley ejerce una serie de requisitos muy rigurosos de no cumplirse sería rechazada cualquier demanda inadecuada para hacer efectiva la acción civil.

En resumidas cuentas, llevamos a concluir que es más fácil, para los perjudicados del delito ejercer la acción civil dentro del proceso penal que independientemente fuera de él. Porque al investigarse los hechos que originan el delito y a la vez se constituye en parte civil en la oportunidad

procesal que establece la ley. Simultáneamene se está buscando el pago de los perjuicios por economía procesal, se establece que un mismo juez encuentra responsable al procesado por el delito y a la vez lo condena al pago de los perjuicios y si son varios los autores, éstos deben pagar solidariamente al perjudicado o a sus herederos.

Al respecto que la acción civil se ejerza ante la jurisdicción civil, observamos con extrema afinidad, tal cual como se colige de la investigación jurídica que es más dispendioso buscar la indemnización de perjuicio a través de un proceso ordinario porque ello conlleva unos trámites más rigurosos que la anterior. Aquí hay que darle traslado a las partes, practicar las pruebas en el término que señale el juez posterioremnte los alegatos, el demandado tiene que contestar la demanda y ejercer todos los medios de defensa habidos y por haber en la ley.

El perjudicado podrá ser resarcido en los perjuicios ocasionados por el autor del delito o daño a través de una sentencia judicial después que se hayan investigado y controvertido los hechos que dieron origen a los perjuicios. Esa sentencia una vez ejecutoriada hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo en el evento en que el demandado no cumpla con lo señalado en la providencia, ya

sea que la ejerza dentro o fuera del proceso penal para así efectuar el embargo y secuestro de los bienes del condenado o demandado.

Como se colige de lo anterior es más fácil buscar la indemnización de perjuicio ante la jurisdicción penal constituyéndose en parte civil dentro del proceso penal, ésto en razón de las manifestaciones hechas a través de toda la investigación.

BIBLIOGRAFIA

ARENAS, Vicente. Estudio de Derecho Penal General y Especial. Cuarta Edición. Bogotá:1985.

DEL RIO, Raymundo, Indemnización de Perjuicios. Bogotá:1974.

DEVIS ECHANDIA, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. Tomo 1. 2ª Ed. Bogotá.

GUZMAN GABAL, Guillermo. El Resarcimiento. Derecho y Ley Ltda. Bogotá: 1981.

LOPEZ MORALES, Jairo. Código de Procedimiento Civil.

MARTINEZ RAVE, Gilberto. Procedimiento Penal. Bogotá:1987.

_____. Responsabilidad Civil Extracontractual. Bogotá: 1988.

ORTEGA TORRES, Jorge. Código de Procedimiento Penal. Bogotá: 1987

PEREZ PINZON, Alvaro. Estudio de Derecho Procedimiento Penal. 3ª Edición.

PRECIADO AGUDELO, Darío. Responsabilidad Civil Contractual, Extracontractual. Ediciones Librería del Profesional. Bogotá D.E. Tomo I, II.

REYES ECHANDIA, Alfonso. Derecho Penal General. 5ª Edición.

VALENCIA ZEA, Arturo. Responsabilidad Civil Extracontractual. 3ª Ed. Bogotá D.E.